



# *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

## *Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00353-00  
Clase de Proceso: Impugnación Actos de Asamblea  
Demandante: David Solano Lipes  
Demandado: Cootragas CTA.

Bucaramanga, primero de junio de dos mil veintidós

### **1. Identificación del tema de decisión**

En proveído de 3 de marzo de 2022 el despacho fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso; no obstante, teniendo en cuenta que en el presente evento no hay lugar a otorgar término probatorio comoquiera que, aun existiendo petición de pruebas testimoniales las mismas resultan inconducentes en este asunto, se prescinde del mismo pues la documental que reposa en el plenario es suficiente para adoptar la decisión de fondo DE MANERA ANTICIPADA en aplicación de lo previsto en el segundo numeral del artículo 278 del CGP.

Aunado a ello se evidencia que, la sociedad demandada manifestó acogerse a la totalidad de las pretensiones del demandante, pero además de todo ello, evidencia el despacho la presencia de caducidad de la acción, como se pasará a exponer.

Sea preciso destacar que, dentro de este proceso se debate la legalidad de decisiones adoptadas en asambleas de asociados de COOTRAGAS, basando la discrepancia en la falta de legitimación de los señores BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA, ROBINSON FIGUEROA GARCÍA, EDGAR FABIAN FIGUEROA GARCÍA y RAYTER ELÍAS ÁLVAREZ SANTOS, para convocar y participar en decisiones de asamblea, por haber sido retirados de la cooperativa y por ende excluidos de cualquier participación en las decisiones adoptadas dentro de la misma, siendo las pruebas necesarias para dirimir la situación, las actas de asamblea atacadas y los documentos de desvinculación de aquellos de la cooperativa, en lo cual se finca la ilegalidad de las decisiones que se impugnan.

### **2. Antecedentes**

#### **2.1. Hechos Relevantes.**

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DEL GAS Y LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO COOTRAGAS CTA, fue constituida mediante personería jurídica con número 2094 del 8 de octubre de 1987m tal y como se establece en el certificado de existencia y representación legal, la cual se rige por sus propias reglas, específicamente por sus estatutos, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 4588 de 2006.

La actividad principal de COOTRAGAS es la de prestar el servicio público colectivo e individual de transporte, por lo que es vigilada, controlada e inspeccionada por la Superintendencia de Puertos y Transporte- Super transporte, entidad ante la cual debe la cooperativa registrar los estados financieros, actas, nombramientos, reformas de estatutos, entre otros y, pagar una tasa de contribución establecida por ella misma.



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00353-00  
Clase de Proceso: Impugnación Actos de Asamblea  
Demandante: David Solano Lipés  
Demandado: Cootragas CTA.

El gerente y representante legal de COOTRAGAS CTA, para la época de los hechos, era el señor HERNÁN FIGUEROA GARCÍA, quien en uso de sus facultades y atribuciones legales, mediante documento de 9 de julio de 2020, notificó la decisión de dar por terminados los convenios de trabajo asociado a los señores BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, REINALDO FIGUEROA GARCÍA, OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA y ROBINSON FIGUEROA GARCÍA, quienes para ese momento ocupaban cargos administrativos que la cooperativa les había asignado y, ostentaban además el cargo de miembros principales del consejo de administración.

En aquel documento de terminación del convenio de trabajo asociado y retiro de la cooperativa, el representante legal les notificó que, quedaban retirados de forma inmediata del puesto de trabajo asociado de la cooperativa y que, todos sus derechos y deberes quedaban terminados, hallándose impedidos para seguir ejerciendo funciones o cargos dentro de la cooperativa.

Con aquella decisión, las personas indicadas quedaron retiradas de su puesto de trabajo y excluidas de la cooperativa desde el 10 de julio de 2020, e inhabilitados para continuar actuando en nombre o representación de COOTRAGAS CTA, sin que hubieren presentado oposición a ello.

Los señores BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR y REINALDO FIGUEROA GARCÍA, a sabiendas que se encontraban retirados de COOTRAGAS CTA, usurpando cargos de consejo de administración de la cooperativa, emitieron y suscribieron una convocatoria fechada 29 de julio de 2020, para efectuar reunión denominada "Asamblea General Extraordinaria de Asociados Hábiles", a realizarse el 15 de agosto de 2020.

En aquella data, suscribió un acta denominada "ACTA No. 042 CUADRAGÉSIMA SEGUNDA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS HÁBILES 2020", en ella se plasmó nombramiento de un consejo de administración, integrado por BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA, ROBINSON FIGUEROA GARCÍA, EDGAR FABIAN FIGUEROA GARCÍA y RAYTER ELÍAS ÁLVAREZ SANTOS, quienes se encontraban retirados de la cooperativa e inhabilitados para elegir y ser elegidos dentro de la misma; se hizo nombramiento de una nueva junta directiva; reforma parcial de los estatutos; cambio de domicilio principal de COOTRAGAS CTA; expulsión de HERNÁN FIGUEROA GARCÍA y DAVID SOLANO LIPES, quien para ese momento ostentaba el cargo de consejero principal de COOTRAGAS CTA, lo cual resulta violatorio del debido proceso y derecho a la defensa.

Con posterioridad, emitieron el ACTA No. 442 de 21 de agosto de 2020, del supuesto consejo de administración, por medio de quien se autonombró gerente de COOTRAGAS CTA, el señor REINALDO FIGUEROA GARCÍA.



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00353-00  
Clase de Proceso: Impugnación Actos de Asamblea  
Demandante: David Solano Lipos  
Demandado: Cootragas CTA.

De igual forma, el señor BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, haciéndose pasar por directivo de COOTRAGAS CTA, el 25 de agosto de 2020, radicó ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, las actas en mención, a lo cual se opuso el demandante y otro asociado, mediante recurso de reposición, subsidiario de apelación, elevado el 26 de agosto de 2020.

Lo anterior indujo en error a la Cámara de Comercio, quien el 28 de agosto de 2020, decidió inscribir en el certificado de existencia y representación legal de COOTRAGAS CTA, el acta No. 042 de 15 de agosto de 2020 y los nombramientos adoptados en la denominada CUADRAGESIMA SEGUNDA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS HÁBILES 2020, y también el acta No. 442 de 21 de agosto de 2020 del consejo de administración.

El 28 de agosto de 2020 la Cámara de comercio aceptó en efecto suspensivo el recurso de reposición con subsidio de apelación, interpuesto por el demandante y otro asociado de la cooperativa.

Mediante Resolución No. 051 de 16 de septiembre de 2020, la Cámara de Comercio de Bucaramanga resolvió denegar el recurso de reposición en comento y se concedió en efecto suspensivo la apelación subsidiaria, indicando que, no es la cámara de comercio la competente para determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las Actas referidas.

En Resolución No. 71765 de 10 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió negar por improcedente el recurso de apelación.

Los señores BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, REINALDO FIGUEROA GARCÍA, OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA y ROBINSON FIGUEROA GARCÍA, tras su retiro de la cooperativa y estando inhabilitados para actuar en nombre de la misma, desde el 13 de julio de 2020, iniciaron las ilegalidades ante la Cámara de Comercio, como se indicó.

Los señores BERNARDO GARCÍA VILLAMIZAR, OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA, ROBINSON FIGUEROA GARCÍA, EDGAR FABIÁN FIGUEROA GARCÍO, RAYTER ELÍAS ÁLVAREZ SANTOS, WILLIAM SECUNDINO VILLAMIZAR GONZÁLEZ, REINALDO FIGUEROA GARCÍA, fueron denunciados penalmente el 5 de agosto de 2020 ante la Fiscalía General de la Nación, por el gerente de COOTRAGAS para la época de los hechos, esto es, el señor HERNÁN FIGUEROA GARCÍA, por los delitos de falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, perturbación de la posesión sobre inmueble, correspondiendo al código único de noticia criminal 680016106051202005891.

De conformidad con los estatutos de la cooperativa, la reforma de los mismos, debe ser registrada en la Superintendencia de Transporte, a fin de que esta, ejerza



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00353-00  
Clase de Proceso: Impugnación Actos de Asamblea  
Demandante: David Solano Lipés  
Demandado: Cootragas CTA.

el respectivo control de legalidad y expida certificado de tales actos. Registro que a la fecha no ha sucedido.

#### **2.2. Pretensiones.**

Solicita el demandante que, se declare la impugnación de las decisiones adoptadas mediante el Acta No. 042 de 15 de agosto de 2020 y el Acta No. 442 de 21 de agosto de 2020.

Decretar la impugnación de todas las decisiones y actuaciones realizadas con posterioridad a lo decidido el 15 de agosto de 2020 y el 21 de agosto de 2020.

#### **2.3. Del Trámite Procesal.**

Mediante auto de 17 de noviembre de 2021, se admitió la demanda declarativa de impugnación de acta de asamblea, presentada por DAVID SOLANO LIPES, contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE, GAS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO CTA- COOTRAGAS CTA.

#### **2.4. Notificación y contestación de la demanda**

Notificada en debida forma, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO- COOTRAGAS CTA., aceptó la totalidad de los hechos de la demanda y se allanó a las pretensiones.

### **3. Consideraciones.**

En el presente asunto se discute la legalidad de lo decidido en asambleas convocadas y presididas por personas que ya no se encontraban vinculadas a la cooperativa demandada.

Sea preciso traer a colación lo previsto en el artículo 382 del C.G.P., el cual contempla el término de caducidad para este tipo de acción. La disposición normativa referida a tenor literal reza:

“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00353-00  
Clase de Proceso: Impugnación Actos de Asamblea  
Demandante: David Solano Lipes  
Demandado: Cootragas CTA.

tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. (...)"

#### **3.1. Del caso concreto.**

En el caso que se analiza, se atacan las actas No. 042 de 15 de agosto de 2020 y 442 de 21 de agosto de 2020, emanadas por el Consejo de Administración de COOTRAGAS.

Las anteriores actas se inscribieron ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el 28 de agosto de 2020.

Si bien plantea la parte demandante que, no es aplicable a este asunto la caducidad prevista en el artículo 382 del C.G.P., por cuanto en los estatutos de la cooperativa se plasmó que, las reformas de los mismos estarían sujetas a registro oficial en la Superintendencia de Puertos y Transporte y ante la autoridad o entidad pública o privada competente, claro resulta para este estrado judicial que, es la Cámara de Comercio el ente con competencia para registrar en el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa, las reformas establecidas en las actas atacadas, por lo que no es posible afirmar que, las mismas aun no han sido registradas debidamente y que por tanto, el término de caducidad no puede ser contabilizado.

A demás de ello, destáquese que, el registro para aplicación de la caducidad de la acción, opera como medio de publicidad, siendo claro, porque así lo ha dejado sentado el mismo demandante que, tuvo conocimiento del contenido de las actas incluso desde el momento mismo de su expedición.

Luego desde el momento de registro de las actas ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga- 28 de agosto de 2020, y la fecha de presentación de la demanda – 21 de octubre de 2021, transcurrieron más de dos meses, luego la acción que se impetra no está llamada a prosperar, por haber ocurrido su caducidad.

Importante resulta aclarar que, en el caso de COOTRAGAS la totalidad de los actos efectuados desde su constitución, se hallan registrados ante la Cámara de Comercio, siendo de hecho el certificado de existencia y representación legal expedido por ésta el que se arrió con la demanda y el cual da cuenta de ello, luego el término de caducidad que prevé el artículo 382 del C.G.P., ha de ser tenido en cuenta desde el momento de registro de las actas en dicho ente, máxime cuando con antelación se había llevado a cabo reforma de estatutos cuya acta fue registrada directamente ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, siendo el certificado en estudio el que da publicidad del estado de la cooperativa, sus reformas, miembros y representantes.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00353-00  
Clase de Proceso: Impugnación Actos de Asamblea  
Demandante: David Solano Lipés  
Demandado: Cootragas CTA.

Si bien el registro de las actas ante la Cámara de Comercio, fue atacado mediante recurso de reposición, con subsidio de apelación, el cual se resolvió el 10 de noviembre de 2020, confirmando la decisión de inscripción de las actas en el certificado de la cooperativa, lo que confirma que, la caducidad de la acción en este evento cuando se presentó la demanda ya había ocurrido.

El término de caducidad de que se ha hablado es improrrogable y no admite justificaciones como el hecho de no haberse realizado el registro ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, para efectos de aceptación de la reforma que consta en las actas inscritas o control de su legalidad.

Dicho esto, se evidencia como se dijo, caducada la acción que se impetra.

Atendiendo las resultas del proceso se condenará en costas a la parte demandante, tasándose como agencias en derecho el equivalente a \$ 2.000.000 (ACUERDO PSAA16-10554) DEL 5 DE AGOSTO DE 2016-

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR caducada la acción de impugnación de actos de asamblea que se adelanta, por lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo.** NEGAR las pretensiones de la demanda.

**Tercero:** CONDENAR en costas a la parte demandante, tasándose como agencias en derecho el equivalente a \$2.000.000 (ACUERDO PSAA16-10554) DEL 5 DE AGOSTO DE 2016-. Líquidense por secretaría-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maritza Castellanos Garcia**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f667b3cefb69d55409ebe3ab4528835ab2e76facd792538847702990adca630**

Documento generado en 01/06/2022 07:57:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**